

TEMA 6. EL HOMICIDIO Y SUS FORMAS. LAS LESIONES

EL HOMICIDIO

El Libro II del Código Penal, comienza con el Título I: el Homicidio y sus formas, regulándolo en los artículos 138 a 143.

Artículo 138.

1. El que matare a otro será castigado, como reo de homicidio, con la pena de prisión de diez a quince años.
2. Los hechos serán castigados con la **pena superior en grado** en los siguientes casos:
 - a) cuando concurra en su comisión alguna de las **circunstancias del apartado 1 del artículo 140, o**
 - b) cuando los hechos sean además constitutivos de un delito de **atentado del artículo 550.**

ASESINATO

Artículo 139.

1. Será castigado con la pena de prisión de quince a veinticinco años, como reo de asesinato, el que matare a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:
 - 1.^a Con alevosía.
 - 2.^a Por precio, recompensa o promesa.
 - 3.^a Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido.
 - 4.^a Para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra.

2. Cuando en un asesinato concurren **más de una de las circunstancias** previstas en el apartado anterior, se impondrá la pena en su **mitad superior.**

ASESINATO AGRAVADO. PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE.

Artículo 140.

1. El asesinato será castigado con pena de **prisión permanente revisable** cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:
 - 1.^a Que la víctima sea **menor de dieciséis años** de edad, o se trate de una persona **especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad.**
 - 2.^a Que el hecho fuera **subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima.**
 - 3.^a Que el delito se hubiera cometido por quien perteneciere a un grupo u **organización criminal.**

2. Al reo de asesinato que hubiera sido condenado por la **muerte de más de dos personas** se le impondrá una pena de **prisión permanente revisable**. En este caso, será de aplicación lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 78 bis y en la letra b) del apartado 2 del mismo artículo.

MEDIDA DE SEGURIDAD: LIBERTAD VIGILADA.

Artículo 140 bis.

A los condenados por la comisión de uno o más delitos comprendidos en este Título se les podrá imponer además una medida de libertad vigilada.

ACTOS PREPARATORIOS PUNIBLES.

Artículo 141.

La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en los tres Artículos precedentes, será castigada con la pena inferior en uno o dos grados a la señalada en su caso en los Artículos anteriores.

HOMICIDIO POR IMPRUDENCIA.

POR IMPRUDENCIA GRAVE.

Artículo 142.

1. El que por **imprudencia grave** causare la muerte de otro, será castigado, como reo de homicidio imprudente, con la pena de **prisión de uno a cuatro años**.

Si el homicidio imprudente se hubiera cometido utilizando un **vehículo a motor o un ciclomotor**, se impondrá asimismo la pena de **privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de uno a seis años**.

A los efectos de este apartado, se reputará en todo caso como **imprudencia grave** la conducción en la que la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 379 determinara la producción del hecho.

Si el homicidio imprudente se hubiera cometido utilizando un **arma de fuego**, se impondrá también la pena de **privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de uno a seis años**.

Si el homicidio se hubiera cometido **por imprudencia profesional**, se impondrá **además la pena de inhabilitación especial** para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de tres a seis años.

POR IMPRUDENCIA MENOS GRAVE.

2. El que por **imprudencia menos grave** causare la muerte de otro, será castigado con la pena de **multa de tres meses a dieciocho meses**.

Si el homicidio se hubiera cometido utilizando un **vehículo** a motor o un ciclomotor, se podrá imponer también la pena de **privación** del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de tres a dieciocho meses.

Se reputará imprudencia menos grave, cuando no sea calificada como grave, siempre que el hecho sea consecuencia de una infracción grave de las normas sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, apreciada la entidad de ésta por el Juez o Tribunal.

Si el homicidio se hubiera cometido utilizando un **arma de fuego**, se podrá imponer también la pena de **privación** del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de tres a dieciocho meses.

El delito previsto en este apartado sólo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

Artículo 142 bis (NUEVO desde el 2 de marzo de 2019)

En los casos previstos en el número 1 del artículo anterior, el Juez o Tribunal podrá imponer motivadamente la pena superior en un grado, en la extensión que estime conveniente, si el hecho revistiere notoria gravedad, en atención a la singular entidad y relevancia del riesgo creado y del deber normativo de cuidado infringido, y hubiere provocado la muerte de dos o más personas o la muerte de una y lesiones constitutivas de delito del artículo 152.1.2º o 3º en las demás, y en dos grados si el número de fallecidos fuere muy elevado.

INDUCCIÓN AL SUICIDIO.

Artículo 143.

1. El que induzca al suicidio de otro será castigado con la pena de **prisión** de cuatro a ocho años.

Consiste en la persuasión a otra persona para que se quite la vida. Si el suicida es un menor o discapacitado, podría ser condenado como autor mediato de un homicidio.

COOPERACIÓN AL SUICIDIO

2. Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años **al que coopere con actos necesarios al suicidio de una persona.**

Se admite la forma activa (proporcionar veneno al suicida) y la comisión por omisión, si el que tiene la posición de garante no evita el suicidio (el médico que no suministra intencionadamente el antídoto contra el veneno que ha ingerido el suicida).

HOMICIDIO - SUICIDIO: se trata de un homicidio consentido.

3. Será castigado con la pena de prisión de seis a diez años si la cooperación llegara hasta el punto de ejecutar la muerte.

EUTANASIA

Por eutanasia se entiende la muerte sin dolor o con los menores padecimientos posibles.

Eutanasia activa: es ayudar a morir a personas que así lo desean como consecuencia de una enfermedad grave incurable o que produzca graves padecimientos permanentes y difíciles de soportar.

Eutanasia pasiva: es no prolongar la vida dejando al enfermo a expensas de sus recursos físicos.

Solo se pena la eutanasia activa.

4. El que causare o cooperare activamente con actos necesarios y directos a la muerte de otro, por la petición expresa, seria e inequívoca de éste, en el caso de que la víctima sufriera una enfermedad grave que conduciría necesariamente a su muerte, o que produjera graves padecimientos permanentes y difíciles de soportar, será castigado con la pena inferior en uno o dos grados a las señaladas en los números 2 y 3 de este Artículo.

LESIONES

Reguladas en el Título III del Libro II del Código Penal. Artículos de 147 al 156 ter.

TIPO BÁSICO DE LESIONES

Artículo 147.

1. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado, como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico.

TIPO ATENUADO. DELITO LEVE DE LESIONES.

2. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión no incluida en el apartado anterior, será castigado con la pena de multa de uno a tres meses.

3. El que **golpear** o **maltratar** de obra a otro **sin causarle lesión**, será castigado con la pena de multa de uno a dos meses.

4. Los delitos previstos en los dos apartados anteriores sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

TIPO AGRAVADO EN FUNCIÓN DEL RESULTADO O RIESGO PRODUCIDO.

Artículo 148.

Las lesiones previstas en el apartado 1 del artículo anterior podrán ser castigadas con la pena de **prisión de dos a cinco años**, atendiendo al **resultado causado o riesgo producido**:

1.º Si en la agresión se hubieren utilizado **armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida o salud, física o psíquica**, del lesionado.

2.º Si hubiere mediado **ensañamiento o alevosía**.

3.º Si la **víctima fuere menor de doce años o persona con discapacidad necesitada de especial protección**.

4.º Si la **víctima fuere o hubiere sido esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia**.

5.º Si la **víctima fuera una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor**.

TIPOS AGRAVADOS SEGÚN EL RESULTADO PRODUCIDO

PÉRDIDA DE MIEMBRO U ÓRGANO PRINCIPAL

Artículo 149.

1. El que causara a otro, por cualquier medio o procedimiento, la **pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad, o una grave enfermedad somática o psíquica**, será castigado con la pena de prisión de seis a 12 años.

2. El que causara a otro una **mutilación genital** en cualquiera de sus manifestaciones será castigado con la pena de prisión de seis a 12 años. Si la **víctima fuera menor o persona discapacitada necesitada de especial protección**, será aplicable la pena de **inhabilitación especial** para el ejercicio de la **patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento** por tiempo de cuatro a 10 años, si el juez lo estima adecuado al interés del menor o persona discapacitada necesitada de especial protección.

PÉRDIDA DE MIEMBRO U ÓRGANO NO PRINCIPAL

Artículo 150.

El que causare a otro la **pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro no principal, o la deformidad**, será castigado con la pena de prisión de tres a seis años.

ACTOS PREPARATORIOS PUNIBLES.

Artículo 151

La **provocación, la conspiración y la proposición** para cometer los delitos previstos en los Artículos precedentes de este Título, será castigada con la **pena inferior en uno o dos grados a la del delito correspondiente.**

LESIONES POR IMPRUDENCIA

Artículo 152.

1. El que por **imprudencia grave** causare alguna de las lesiones previstas en los artículos anteriores será **castigado, en atención al riesgo creado y el resultado producido:**

1.º Con la pena de **prisión** de tres a seis meses o **multa** de seis a dieciocho meses, si se tratare de las lesiones del **apartado 1 del artículo 147.**

2.º Con la pena de **prisión** de uno a tres años, si se tratare de las **lesiones del artículo 149.** (pérdida de órgano o miembro principal).

3.º Con la pena de **prisión** de seis meses a dos años, si se tratare de las **lesiones del artículo 150.** (pérdida de órgano o miembro no principal).

Si los hechos se hubieran cometido utilizando un **vehículo a motor** o un ciclomotor, se impondrá asimismo la pena de **privación** del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de uno a cuatro años.

A los efectos de este apartado, se reputará en todo caso como **imprudencia grave** la conducción en la que la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 379 determinara la producción del hecho.

Si las lesiones se hubieran causado utilizando un **arma de fuego**, se impondrá también la pena de **privación** del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de uno a cuatro años.

Si las lesiones hubieran sido cometidas por **imprudencia profesional**, se impondrá además la pena de **inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión**, oficio o cargo por un período de seis meses a cuatro años.

POR IMPRUDENCIA MENOS GRAVE

2. El que por **imprudencia menos grave** causare alguna de las lesiones a que se refieren los **artículos 149 y 150** será castigado con una pena de **multa** de tres meses a doce meses.

Si los hechos se hubieran cometido utilizando un **vehículo a motor** o un ciclomotor, se podrá imponer también la pena de **privación** del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de tres meses a un año.

Se reputará **imprudencia menos grave**, cuando no sea calificada como grave, siempre que el hecho sea consecuencia de una **infracción grave** de

las normas sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, apreciada la entidad de ésta por el Juez o Tribunal.

Si las lesiones se hubieran causado utilizando un arma de fuego, se podrá imponer también la pena de privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de tres meses a un año.

El delito previsto en este apartado sólo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

Artículo 152 bis (Nuevo desde el 2 de marzo de 2019)

En los casos previstos en el número 1 del artículo anterior, el Juez o Tribunal podrá imponer motivadamente la pena superior en grado, en la extensión que estime conveniente, si el hecho revistiere notoria gravedad, en atención a la singular entidad y relevancia del riesgo creado y del deber normativo de cuidado infringido, y hubiere provocado lesiones constitutivas de delito del artículo 152.1.2º o 3º a una pluralidad de personas, y en dos grados si el número de lesionados fuere muy elevado.

DELITOS DE MALTRATO DOMÉSTICO

El artículo 153 regula el maltrato doméstico y el 173 la violencia doméstica habitual. Aunque el 173 está en otro título es conveniente conocerlo.

MALOS TRATOS EN EL ÁMBITO DOMÉSTICO.

Artículo 153.

1. El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión de menor gravedad de las previstas en el apartado 2 del artículo 147, o golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

Malos tratos en el ámbito doméstico: delito leve de lesiones a esposa o ex.

- prisión o trabajos en beneficio de la comunidad.
- Siempre privación del derecho a tener armas.
- Podrá imponer inhabilitación de la patria potestad.

2. Si la **víctima** del delito previsto en el apartado anterior fuere alguna de las personas a que se refiere el **artículo 173.2**, exceptuadas las personas contempladas en el apartado anterior de este artículo, el autor será castigado con la pena de **prisión** de tres meses a un año o de **trabajos** en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, **privación del derecho a la tenencia y porte de armas** de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, **inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad**, tutela, curatela, guarda o acogimiento de seis meses a tres años.

Malos tratos en el ámbito doméstico: delito leve de lesiones familiares que no sean la mujer o exmujer. (se imponen las penas más atenuadas).

- prisión o trabajos en beneficio de la comunidad.
- Siempre privación del derecho a tener armas.
- Podrá imponer inhabilitación de la patria potestad.

TIPO AGRAVADO.

3. Las penas previstas en los apartados 1 y 2 se impondrán en su **mitad superior** cuando el delito se perpetre en **presencia de menores**, o **utilizando armas**, o tenga lugar en el **domicilio común** o en el **domicilio de la víctima**, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

TIPO ATENUADO

4. No obstante lo previsto en los apartados anteriores, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la **pena inferior en grado**.

VIOLENCIA DOMÉSTICA HABITUAL

Artículo 173.2.

El que **habitualmente** ejerza **violencia física o psíquica** sobre quien sea o haya sido su **cónyuge** o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los **descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente**, o sobre los **menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan** o que se hallen sujetos a la **potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente**, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el **núcleo de su convivencia familiar**, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a **custodia o guarda en centros públicos o privados**, será castigado con la pena de **prisión** de seis meses a tres años, **privación del derecho a la tenencia y porte de armas** de

tres a cinco años y, en su caso, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, **inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica.**

Violencia doméstica habitual sobre mujer o ex, ascendientes, descendientes, hermanos o discapacitados:

- **prisión.**
- **Privación de armas.**
- **Podrá imponer la privación de la patria potestad.**
- **Sin perjuicio de los delitos cometidos.**
- **Podrá imponerse medida de libertad vigilada.**

Se impondrán las penas en su **mitad superior** cuando alguno o algunos de los actos de violencia se perpetren en **presencia de menores**, o utilizando **armas**, o tengan lugar en el **domicilio común o en el domicilio de la víctima**, o se realicen **quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 o una medida cautelar o de seguridad o prohibición de la misma naturaleza**. En los supuestos a que se refiere este apartado, podrá **además imponerse una medida de libertad vigilada.**

REGLAS PARA APRECIAR LA HABITUALIDAD.

3. Para apreciar la **habitualidad** a que se refiere el apartado anterior, se atenderá al **número de actos de violencia que resulten acreditados**, así como a la **proximidad temporal de los mismos**, con **independencia** de que dicha violencia se haya ejercido sobre la **misma o diferentes víctimas** de las comprendidas en este artículo, y de que los actos violentos **hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores.**

VEJACIONES E INJURIAS LEVES EN EL ÁMBITO DOMÉSTICO

4. Quien cause **injuria o vejación injusta de carácter leve**, cuando el ofendido fuera una de las personas a las que se refiere el **apartado 2 del artículo 173**, será castigado con la **pena de localización permanente** de cinco a treinta días, siempre en **domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad** de cinco a treinta días, o **multa** de uno a cuatro meses, esta última únicamente en los supuestos en los que concurren las circunstancias expresadas en el apartado 2 del artículo 84. (si no depende económicamente la víctima del autor)

Las injurias solamente serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

RIÑA TUMULTUARIA

Artículo 154.

Quienes riñeren entre sí, acometiéndose tumultuariamente, y utilizando medios o instrumentos que pongan en peligro la vida o integridad de las personas, serán castigados por su participación en la riña con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a veinticuatro meses.

Sujeto activo es quien participa en la riña utilizando algún instrumento peligroso y quien no utilizándolo conoce que otros de su grupo lo hacen.

CONSENTIMIENTO EN LAS LESIONES

Artículo 155.

En los delitos de lesiones, si ha mediado el consentimiento válido, libre, espontáneo y expresamente emitido del ofendido, se impondrá la pena inferior en uno o dos grados.

No será válido el consentimiento otorgado por un menor de edad o una persona discapacitada necesitada de especial protección.

CONSENTIMIENTO EN LOS TRASPLANTES DE ÓRGANOS, LAS ESTERILIZACIONES Y EN LA CIRUGÍA TRANSEXUAL.

Artículo 156.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el consentimiento válida, libre, consciente y expresamente emitido exime de responsabilidad penal en los supuestos de trasplante de órganos efectuado con arreglo a lo dispuesto en la ley, esterilizaciones y cirugía transexual realizadas por facultativo, salvo que el consentimiento se haya obtenido viciadamente, o mediante precio o recompensa, o el otorgante sea menor de edad o carezca absolutamente de aptitud para prestarlo, en cuyo caso no será válido el prestado por éstos ni por sus representantes legales.

No será punible la esterilización acordada por órgano judicial en el caso de personas que de forma permanente no puedan prestar en modo alguno el consentimiento al que se refiere el párrafo anterior, siempre que se trate de supuestos excepcionales en los que se produzca grave conflicto de bienes jurídicos protegidos, a fin de salvaguardar el mayor interés del afectado, todo ello con arreglo a lo establecido en la legislación civil.

TRÁFICO ILEGAL DE ÓRGANOS

Artículo 156 bis

1. Los que promuevan, favorezcan, faciliten o publiciten la obtención o el tráfico ilegal de órganos humanos ajenos o el trasplante de los mismos serán castigados con la pena de prisión de seis a doce años si se tratara de un órgano principal, y de prisión de tres a seis años si el órgano fuera no principal.

2. Si el receptor del órgano consintiera la realización del trasplante conociendo su origen ilícito será castigado con las mismas penas que en el apartado anterior, que podrán ser rebajadas en uno o dos grados atendiendo a las circunstancias del hecho y del culpable.

3. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una **persona jurídica** sea responsable de los delitos comprendidos en este artículo, se le impondrá la pena de **multa del triple al quíntuple del beneficio obtenido**. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

MEDIDA DE LIBERTAD VIGILADA

Artículo 156 ter.

A los condenados por la **comisión de uno o más delitos** comprendidos en este Título, cuando la **víctima** fuere alguna de las personas a que se refiere el **apartado 2 del artículo 173**, se les podrá imponer además una **medida de libertad vigilada**.

Academia
Irigoyen
version 3.0